

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2021-00024-00¹

Convocante: José Joaquín Pacheco Pérez

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
“CASUR”

Asunto: Se aprueba la conciliación extrajudicial radicada No. 16.282 el 17 de diciembre de 2020 en la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos. Tema: reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación sobre todos los factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: José Joaquín Pacheco Pérez, identificado con la C.C. No. 92.512.797, quien actuó a través de apoderada reconocida por el

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registrada en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, que se recibieron de la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos.

Procurador 104 Judicial I para asuntos administrativos, el 17 de diciembre de 2020, facultada para conciliar:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional de abogado	e- mail
Roxana Turizo Arrieta	52.467.099	149.855	roxanaturizo@hotmail.com

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien actuó a través de su representante legal judicial, doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, y apoderado reconocido el 23 de febrero de 2021 por el Procurador Judicial:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional de abogado	e- mail
Bernardo Dagoberto Torres Obregón	12.912.126	252.205	bernardo.torres126@casur.gov.co

1.1.2. Los hechos que fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante se retiró del servicio el 12 de julio de 2016 como Intendente.

Al convocante mediante la Resolución No. 4701 del 11 de julio de 2016 Casur le reconoció la asignación de retiro en su condición de intendente.

Para liquidar la asignación de retiro la entidad tuvo en cuenta las siguientes partidas: asignación básica, prima de retorno a la experiencia, primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación.

Casur no aplicó el aumento anual de la asignación de retiro sobre la 1/12 de las partidas computables primas de navidad, servicios, vacaciones, ni sobre el subsidio de alimentación.

El convocante le solicitó a Casur el reajuste sobre todas las partidas que componen la asignación de retiro.

La entidad le respondió negativamente la petición mediante el oficio No. 557.422 del 8 de abril de 2020.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la entidad convocada le reconozca el derecho a recibir el reajuste de su asignación de retiro correspondiente al incremento anual decretado por el gobierno nacional, aplicado sobre la 1/12 parte de las partidas computables: primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

Estimó el derecho en \$2.452.862.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 923 de 2004: art. 3.1.
- D. 4433 de 2.004: arts. 23 y 42.
- Ley 4^a de 1992: art. 13
- Decreto 1091 de 1995: artículos 49, 56, 60.

En la solicitud de conciliación y sus anexos se deja ver, que para la parte convocante la decisión contenida en el oficio No. 557.422 del 8 de abril de 2020, que le negó al convocante el reconocimiento de lo que solicita, desconoce las anteriores normas, porque el reajuste anual decretado por el gobierno nacional debió aplicarse sobre todas las partidas que integran su base de liquidación, pues esto es lo que

indica el principio de oscilación y permite que la asignación de retiro conserve su poder adquisitivo.

1.2. Lo conciliado.

Casur previo concepto favorable de su comité de conciliación expresado en el acta No. 15 del 7 de enero del 2021 como una política general de la entidad para prevenir el daño antijurídico por casos como el presente, y actuando a través de su apoderado constituido por la representante legal judicial en su condición de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, facultado para conciliar, puso a disposición del Procurador Judicial y de la parte convocante la liquidación del derecho que el convocante reclama de fecha 10 de febrero de 2021, realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de Casur, tomando en cuenta lo que devengó y lo que debió devengar el convocante desde el año 2016 hasta el año 2020.

El resultado de la liquidación fue el siguiente:

Capital indexado	\$ 2.199.413
Capital	\$ 2.076.501
Indexación	\$ 122.912

75% de la indexación	\$ 92.184
Capital + 75% de la indexación	\$ 2.168.685
Descuentos de CASUR	-\$ 73.822
Descuentos sanidad	-\$ 75.017
Valor a pagar	\$ 2.019.846

La entidad expresó que pagará esa suma dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación, una vez que la parte convocante radique la solicitud con todos los documentos necesarios; dijo que no reconocerá costas, ni agencias en derecho. Sobre los intereses indicó que, no reconocerá intereses durante los seis meses del plazo.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 104 Judicial I en el acta de conciliación, recibió de la apoderada del convocante un mensaje de datos que así lo evidencia.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, la conciliación está ajustada a derecho en sus aspectos formales, ya que contiene obligaciones claras,

expresas y exigibles; además, cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, y lo favorece ya que es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, en relación con el cual manifestó que existe una altísima probabilidad de condena contra el Estado.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El convocante, titular del derecho objeto de la conciliación, actuó a través de abogada portadora de tarjeta profesional vigente, con

poder otorgado en legal forma, facultada expresamente para conciliar, reconocida por el Procurador 104 Judicial Judicial I.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, y apoderado constituido por ésta, reconocido por el Procurador 104 Judicial I en la audiencia de conciliación, facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad como política de prevención del daño antijurídico, plasmada en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021, firmada –entre otras personas- por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien además expidió el acto administrativo que contiene la respuesta de la petición que el convocante presentó para el reconocimiento y pago de su derecho.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que el derecho recae sobre una prestación periódica (art. 164 numeral 1, literal c) Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación es de contenido económico y de naturaleza laboral, y la propuesta de la entidad convocada no comporta su renuncia, ni menoscabo, según se puede inferir de los medios probatorios y de su aceptación dada por la parte convocante.

En efecto, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente; y para calcular las asignaciones de retiro, se aplica el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, lo anterior con base en el art. 150 numeral 19 lit e) y artículos 217 y 218 de la C. Política, la Ley 4ª de 1992 artículos 1 y 13, la Ley 923 de 2004 artículo 3.13 y el Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2, 42.

El derecho del personal retirado de la Fuerza Pública a que se le reajuste anualmente su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, es un derecho de naturaleza laboral, mínimo e irrenunciable (art. 53 C. Pol).

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios:

- i) Formato de hoja de servicio del convocante expedida el 24 de febrero de 2016 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- ii) Liquidación de la asignación de retiro del convocante elaborada por Casur el 27 de junio de 2016.
- iii) Resolución No. 4701 del 11 de julio de 2016 expedida por Casur, por medio de la cual le reconoce al convocante la asignación de retiro a partir del 12 de julio de 2016 en su condición de Subcomisario retirado.
- iv) Poder otorgado por el convocante a quien aceptó la conciliación, presentado por él personalmente ante notario el 30 de enero de 2020.
- v) Petición presentada por el convocante a través de apoderado a Casur el 5 de marzo de 2020 para el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación.

- vi) Respuesta de la petición dada por Casur mediante oficio 557.422 del 8 de abril de 2020.
- vii) Poder y anexos otorgado por la entidad convocada al abogado que actuó en el trámite de la conciliación.
- viii) Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 7 de enero de 2021.
- ix) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, a partir del año 2016 hasta el año 2020 realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de Casur, el 10 de febrero de 2021.
- x) Documento de fecha 11 de febrero de 2021, firmado por el apoderado de Casur en el que expresa cuales son los parámetros de conciliación de la entidad.
- xi) Mensaje de aceptación de la propuesta de conciliación remitido por la apoderada del convocante a la Procuraduría 104 Judicial I el 23 de febrero de 2021 a las 8:24 a.m.
- xii) Consulta realizada el día 13 de agosto de 2021 de la página www.casur.gov.co, de su organigrama.

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en su conjunto, se afirma lo siguiente:

El convocante se vinculó a la Policía Nacional. Se retiró del servicio activo a partir del 12 de julio de 2016. Su último cargo fue el de Subcomisario, cargo que pertenece al nivel ejecutivo de la Policía Nacional (D.L. 1791/00).

El último año de servicios el convocante devengó los siguientes "factores prestacionales", denominados así en su hoja de servicio:

Factor prestacional	valor
Sueldo básico	\$2.389.761
Prima de retorno a la experiencia	\$215.078
Prima de navidad	\$279.492
Prima de servicio	\$110.644
Prima de vacaciones	\$115.254
Prima de alimentación	\$50.618
Total	\$3.161.298

Los anteriores factores se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro que Casur le reconoció mediante la Resolución No. 4701 del 11 de julio de 2016, a partir del 12 de julio de 2016, en un porcentaje del 87% de las partidas computables, por lo cual la primera mesada fue de \$2.750.329.

Tomando en cuenta que la liquidación que realizó el Grupo de Negocios Judiciales de Casur es un documento público, dado que fue elaborado por una dependencia de la misma entidad pública convocada (arts. 243, 244 C.G.P.), atendiendo el lineamiento que se indicó en el acta No. 15 del 7 de enero de 2021, en el sentido de que la entidad en el momento de adelantar la audiencia de conciliación aportaría la liquidación que corresponde para cada caso, se afirma que, tal documento público debe valorarse con esa naturaleza y bajo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol), sobre todo si se tiene en cuenta que la parte convocante aceptó su contenido.

Por consiguiente, se afirma que corresponden a la realidad, el valor del salario y los factores salariales y las cantidades que en la liquidación se anotaron como reconocidas/pagadas por la convocada y recibidas por el convocante; así como también, que corresponden a la realidad los aumentos que se aplicaron sobre la asignación de retiro del convocante los años 2017 a 2020.

La entidad convocada aceptó que dicho porcentaje no lo aplicó sobre todos los factores prestacionales que integran el ingreso base de liquidación de la mesada de la asignación de retiro, sino solamente sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia. Este es

un hecho que se nota en la liquidación, pues en ella se muestra comparativamente la prestación social como inicialmente fue pagada y como debió ser pagada.

Ese hecho Casur también lo aceptó de modo particular para el convocante en el oficio 557.422 del 8 de abril de 2021; y de modo general para todas las personas vinculadas al nivel ejecutivo a quienes se les reconoció la asignación de retiro antes del año 2019.

Se demostró que el 5 de marzo de 2020 la parte convocante le solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago del derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre todas las partidas que integran su ingreso base de liquidación.

Está probado que la entidad convocada mediante el oficio 557.422 del 8 de abril de 2020 le expresó al convocante, que la política de la entidad es reconocer tal derecho a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial o judicial; le expresó los parámetros que la entidad aplica en la oferta de conciliación y el procedimiento para el pago si ella se logra y el juez la aprueba; y le negó al convocante la

solicitud, por la imposibilidad -debido a la política adoptada- de reconocer el derecho en sede administrativa.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. Con base lo expuesto, en los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo. También, expresa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)² que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que la entidad al aplicar el porcentaje de aumento anual sobre la asignación de retiro del convocante no lo hizo sobre todo el monto de la asignación, es decir, sobre todos los factores que integran su ingreso base de liquidación, sino solamente sobre el salario básico

² Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

y la prima de retorno a la experiencia, lo cual le ha desconocido el derecho a recibir el aumento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, y por ello se le ha afectado su patrimonio, dado que, así las cosas el porcentaje en el que anualmente se le ha aumentado ha sido inferior del que legalmente le corresponde.

Cabe señalar que, debido a que la parte convocante solicitó el reconocimiento del derecho el 5 de marzo de 2020, se extinguió por prescripción la obligación de la entidad convocada de cancelarle la diferencia que se generó a su favor antes del 5 de marzo de 2017 (art. 43 Decreto 4433 de 2004)³, de manera que está de acuerdo con la ley que solamente se pague lo causado a partir de esta fecha.

3. DECISION.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 23 de febrero de 2021, entre el señor José Joaquín Pacheco Pérez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", ante

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15), que negó la pretensión de nulidad del artículo 43 del D. 4.433 de 2.004.

la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos,
radicada con el No. 16.282 el 17 de diciembre de 2020.

- 3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la
oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021 00024 00
Convocante: José Joaquín Pacheco Pérez
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"

Código de verificación:

**5b2ed0fefa4e27fa4b4628cdcb2d41bbf2ebea88b39b4172e97e5ab4501
1b729**

Documento generado en 13/08/2021 04:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>